

1

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**- SALA DE DECISION -**

Cartagena, dieciseis (16) de mayo de dos mil uno (2001)

Magistrada Ponente : Dra. Olga Salvador de Vergel.  
Referencia : Acción Popular N° 004-1999-0002-00  
Actor : Alfredo Guerra Jiménez y C.ros.  
Demandado : Distrito de Cartagena.

Corresponde a este Tribunal dictar sentencia definitiva dentro de la Acción Popular incoada por el señor ALFREDO GUERRA JIMÉNEZ y TROS contra del Distrito de Cartagena, con el fin de que se proteja el Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente, de la comunidad residente en la Tercera Etapa del Barrio o Urbanización Nueva Granada.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La urbanización Nueva Granada está ubicada en Cartagena en predios aledaños al Barrio Nuevo Bosque y fue construida por la sociedad CONSTRUCTORA EL CERRO LTDA, para lo cual el Distrito de Cartagena le otorgó la respectiva Licencia de Construcción, aprobada mediante resoluciones proferidas por la Alcaldía Mayor.

1.2. Una vez edificadas las viviendas, la Constructora solicitó autorización a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias para comercializarlas, a lo cual se accedió mediante actos administrativos.

1.3. Las personas que adquirieron vivienda en la Tercera Etapa del barrio Nueva Granada observaron que éstas, pasado un tiempo comenzaron a agrietarse, situación que comunicaron al Constructor y éste envió personal para que realizara las reparaciones.

1.4. Sin embargo; no fue suficiente con las reparaciones realizadas por la Constructora, puesto que volvían a agrietarse en forma mas pronunciada, por lo cual pusieron en conocimiento el problema ante el Distrito de Cartagena, sin que la autoridad administrativa les diera solución.

1.5. Las continuas lluvias del año 1999, ablandaron la arcilla del cerro sobre el cual están construidas las viviendas provocando el aumento en el deterioro de las viviendas y deslizamientos de tierra en la parte sobre la cual está edificada la Tercera Etapa de la Urbanización, poniendo en peligro la seguridad de sus habitantes.

## 2. TRAMITE PROCESAL

2.1. La acción popular que se estudia fue presentada en la Secretaría General de esta Corporación el día 11 de noviembre de 1999.

2.2. Por auto de fecha 19 de noviembre de 1999 fue admitida y en la misma providencia se ordenaron las notificaciones de rigor, y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que contestara la demanda. La entidad distrital allegó el escrito de contestación oportunamente.

2.3. Mediante proveído del 12 de enero de 2000 se fijó el día 18 del mismo mes y año para la realización de una audiencia de pacto de cumplimiento que en efecto fue llevada a cabo

2.4. En ella las partes llegaron a un acuerdo parcial sobre las pretensiones de la demanda, específicamente en cuanto a la inclusión de la zona en el

listado de las de Alto Riesgo. A continuación se transcribe el aparte del Acta de la Audiencia, en la cual tiene la palabra el apoderado del Distrito de Cartagena:

*"En mi calidad antes dicha quiero referirme basicamente a los puntos que contiene la pretensión de la parte actora de la siguiente manera: El accionante, en primer lugar, pretende que se incluya en el listado de alto riesgo mediante el procedimiento que establece el artículo 56 de la Ley 9° de 1989, modificado este por la ley 2° de 1.991, la situación planteada en los hechos de su librelo demandatorio relacionado con los propietarios de los inmuebles ubicados en la urbanización Nueva Granada, jurisdicción del distrito de Cartagena. En segundo lugar aspira el accionante la reubicación a cargo del Distrito de los propietarios de los inmuebles ubicados en el sector arriba mencionado. Me refiero entonces seguidamente al primero de los puntos enunciados, así: De conformidad con el informe emanado del Plan de Ordenamiento Territorial, suscrito por la Doctora Liliana María Ordoñez, en su condición de Consultoría Jurídica de dicha entidad , dirigido a la Dra. Gloria Ines Yepes, Secretaria de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Mayor de Cartagena, donde le manifiesta que acogiendo una solicitud elevada por el doctor Toribio Barreto y además teniendo en cuenta la evaluación geotécnica preliminar realizada por INGEOMINAS en el mes de mayo de 1998, en el barrio Nueva Granada donde se manifiesta que dichas construcciones se encuentran edificadas en terrenos arcillosos que presentan alto potencial de expansibilidad de suelos y además susceptibilidad de moderada a alta a fenómenos de remoción en masa (deslizamientos), se ha procedido a incluir las viviendas afectadas en dicha urbanización en la propuesta del proyecto de Acuerdo contentivo del Plan de Ordenamiento Territorial, en el Título referente a la calidad de vida de los residentes en el Distrito, Subtítulo "Determinación de Zonas de Alto Riesgo para los Asentamientos Humanos". Es así como desde el punto de vista legal se ha dado cumplimiento a la preceptiva del artículo 56 de la Ley 9° de 1989 modificado por la Ley 2° de 1.991. Este proyecto de Acuerdo deberá ser presentado ante el H. Concejo Distrital, entidad que lo someterá a los debates de ley, así como su evaluación y su posterior aprobación. En estos términos dejo a consideración del distinguido representante de la parte actora lo relacionado con el punto sobre inclusión en el Plan de Ordenamiento Territorial de las viviendas afectadas en el mencionado sector..."*

2.5. En cuanto a la segunda pretensión de la demanda la audiencia resultó fallida, por lo que por auto del 24 de febrero de 2000 se abrió a prueba el proceso ordenando la práctica de una Inspección Judicial en el lugar de los hechos, en donde se pudo constatar el estado de las viviendas, así:

*"...Seguidamente el Tribunal procede a subir por la calle de entrada a la manzana 18 y 19 de la tercera etapa de la Urbanización NUEVA GRANADA, calle compuesta por una escalinata...*

de unos 60 peldaños de 25 cms aproximadamente. Por esta calle llegamos al final de la manzana 18, al lote 2, donde res. le la señora SANDRA CASTILLO, según informa la residente de dicha casa. En la mencionada residencia se observaron grietas en las paredes y piso de la casa. Al frente de esta casa existe una calle que a la derecha tiene otra colina más alta, donde según algunos vecinos se encuentra el barrio de invasión llamado 9 DE ABRIL. En colina o loma también existen algunos arbustos y al igual que la observada anteriormente la tierra se encuentra deslizada sobre la calle. Al frente de estas lomas o colinas se encuentra la manzana 13 de la URB. NUEVA GRANADA, y el Despacho entra a las casas o lotes demarcadas con los números 5, 6, 14, 19, 5, 20 y 9, encontrándose grietas en todas las paredes y piso y en algunos casos los techos se encuentran desplazados de sus sitios originales; visitamos el lote 20 de la manzana 22, la cual se miró por fuera por estar cerrada, la cual presenta grieta en su fachada y en el piso a la entrada; Igualmente entramos a la casas demarcadas con los números 22 20, 19, de la manzana 2 7, 2 9, 19, 17 de la manzana 20, donde al igual que las descritas anteriormente presentan grietas por todas partes en sus paredes y pisos. Así mismo entramos a las casas Nos. 13, 14, 17, de la manzana 17, se observan grietas por todos los lados, al frente de estas casas con calle de por medio se encuentra otra loma de tierras denominada o llamada por algunos vecinos como LA LOMA DEL MARION, con deslizamientos de tierras que caen a la vía y además en algunas partes brota una humedad que se observa al momento de la diligencia. Y algunos postes que llevan las líneas eléctricas se encuentran inclinados. Seguidamente el Despacho entra a otras casas demarcadas con los lotes 12 de la manzana 18, lote 6 de la manzana 17, lote 13 de la manzana 19, las que también presenten deterioro por las grietas en sus pisos y paredes..."

2.6. Contra el auto que abrió a pruebas este proceso, la parte demandante interpuso recursos, por no haberse decretado la recepción de unos testimonios, siendo enviado el expediente al Consejo de Estado, quien lo rechazó por improcedente.

2.7. INGEOMINAS, rindió su concepto técnico mediante informe que corre a folios 397 - 407 y 570 y ss. del expediente.

2.8. Vencido el período probatorio, se corrió traslado a las partes para alegar por el término común de diez días. El expediente entró al despacho para pronunciamiento de mérito, mediante nota secretarial del 3 de abril de 2001.

Se decide este asunto previas las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer que la acción popular fue instituida por el Constituyente como un mecanismo judicial para la protección de los derechos e intereses colectivos, el cual se puede ejercer para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En el caso de autos, la comunidad de la Tercera Etapa de la Urbanización Nueva Granada de Cartagena, pretende que esta Corporación Judicial otorgue el amparo de su derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente, ordenando al Distrito de Cartagena de Indias que lo incluya en el listado de zonas de alto riesgo y que los reubique en otro sitio donde puedan ponerse a salvo del peligro.

Por lo tanto, es menester determinar primeramente si la zona, sitio, terreno o locación donde se encuentra afincada la Tercera Etapa de Nueva Granada, representa un alto riesgo para sus habitantes, capaz de poner en peligro su derecho a la Seguridad y Prevención de desastres previsibles técnicamente.

#### 3.1. Zonas de Alto Riesgo.

Reza el artículo 5º de la Ley 002 de 1.991:

"Artículo 5º. El primer inciso del artículo 56 de la Ley 9º de 1989 quedará así:

*"A partir de la vigencia de la presente ley, los alcaldes y el intendente de San Andrés y Providencia levantarán y mantendrán un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetos a derrumbes"*

*o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda..."* (las negrillas no son del texto)

De la parte resaltada de la disposición transcrita se colige que es zona de alto riesgo aquélla que de alguna forma presenta condiciones insalubres para la vivienda tales como, inundaciones, derrumbes o deslizamientos.

Si del acervo probatorio la Sala encuentra que la tercera etapa de Nueva Granada hunde sus cimientos sobre una zona cuyas condiciones se adecuan a la situación anómala y riesgosa que describe la norma traída a colación, ordenará que se incluya dicha zona en el inventario de aquellas de alto riesgo, si es que aún la administración distrital no lo ha hecho.

Respecto de las condiciones del terreno, la Corporación llegó a su convencimiento basada fundamentalmente en tres pruebas: Los dos informes de INGEOMINAS y la Inspección Judicial practicada en el lugar de los hechos. Cabe decir que en este proceso no se echó de menos material probatorio pues éste abunda en el expediente. No obstante, fueron mencionadas inicialmente las que por su calidad técnica y directa relación con el objeto de prueba (para el caso de la Inspección Judicial), las que más contribuyeron al juicio que la Sala emitirá sobre este tópico.

*En un primer informe preliminar INGEOMINAS, a través de expertos en la materia, describe el estado general de las viviendas diciendo que "Las viviendas del barrio Nueva Granada fueron entregadas a los usuarios hace aproximadamente cuatro años y desde aquél entonces, éstas han presentado fisuras y grietas en pisos y en vigas perimetrales. Las viviendas han sido reparadas por personal de la empresa constructora localmente varias veces, sin obtenerse una solución definitiva.*

*"Las zonas más afectas corresponden a la tercera etapa del barrio, constituidas por 133 viviendas de un solo nivel, en mampostería separada por cimientos corridos y adosadas en sus fachadas laterales. Según información suministrada por la comunidad, el ochenta por ciento de las viviendas ha sido afectada, quince de las cuales se encuentran muy deterioradas en su estructura.*

*"Durante la visita técnica se evidenció humedad permanente en los pisos de las viviendas y en el muro de contención ubicados en la parte baja de la ladera, observándose resumideros*

de agua con un caudal local de 1.6 cms./seg. En el muro de contención de la vivienda identificada como manzana 19 lote 13, se evidenciaron desplazamientos de la estructura y acumulación de agua que puede originar el colapso de la misma.

"Esta situación de humedecimiento y flujo de agua se presenta desde hace varios años como se puede observar en la fotografía tomada hace dos años en este lugar (figura 3). Así mismo este fenómeno es común en el flanco occidental del mismo cerro, hacia el barrio Las Brisas, donde las aguas corren superficialmente."

Para explicar las causas del fenómeno, los profesionales de INGEOMINAS expresaron:

"El agrietamiento se debe al carácter expansivo de las arcillas presentes en el área, las cuales se hinchan al ser humedecidas y se agrietan cuando se secan. Las filtraciones son atribuidas preliminarmente a la ruptura de tuberías de conducción de aguas potable y servidas, por efecto del (sic) mismo fenómeno.

"Los flujos de agua que se presentan hacia la parte occidental de la ladera, son favorecidos por la disposición estructural de la estratificación en este sentido, mientras los resumideros de agua localizados en los muros de contención parecen ser conducidos superficialmente por rellenos de carcavas existentes con anterioridad y durante la construcción de la urbanización..."

"... el flujo constante de agua, el carácter expansivo de las arcillas, la forma convexa y las altas pendientes de la ladera en asocio del alto grado de fracturamiento del terreno, hacen que el terreno sea de moderado a altamente susceptible al deslizamiento."

Este informe se encuentra a folios 397 - 407 del expediente, y muestra la existencia del fenómeno de agrietamiento de viviendas, calles y muros de contención del sector, de filtraciones y resumideros aguas y la propensión a deslizamientos de tierra producidos por el carácter expansivo de la arcilla que compone el terreno sobre el que se edificó la tercera etapa del barrio nueva granada, sumado a la humedad constante y continua que expone a la fractura el suelo arcilloso y otros factores, haciendo inminente una remoción en masa.

En el segundo informe, que aparece a folios 570 y s., los técnicos de INGEOMINAS concluyen:

"Con base en la información obtenida hasta el momento se pueden obtener las siguientes conclusiones:

" \*La urbanización Nueva Granada se encuentra ubicada en la ladera oriental del cerro Marión, caracterizado por su aspecto de colinas aisladas localmente escarpadas con pendientes entre 13° y 19°. Esta configuración se debe a la presencia de calizas arenosas en la parte superior de los cerros, en cuya base de la ladera se encuentran arcillolitas grises de características expansivas.

" \*Estructuralmente estas arcillas se inclinan hasta el noreste con ángulos altos del orden de 45° a 60° y se encuentran afectadas por un fuerte fracturamiento con planos inclinados hacia el noreste con ángulos altos de 38° y 59°.

" \*Geotécnicamente el material arcilloso es de consistencia media a firme (resistencia a la compresión inconfinada mayor de 2 Kg/Cm<sup>2</sup>), pero presenta un alto potencial de expansión (índices de plasticidad mayores de 30%), lo cual cuando es sometido a grandes cambios de humedad natural, se producen cambios volumétricos y se generan presiones de expansión mayores de 5 Ton./m<sup>2</sup>. Además se presenta una disminución de su resistencia.

" \*A nivel del terreno la tercera etapa de la Urbanización Nueva Granada está afectada por fenómenos de remoción en masa tipo reptamiento, hundimientos y deslizamientos y flujos permanentes de agua superficial que se reflejan en los problemas estructurales de las viviendas, pavimentos e infraestructura existente.

" \*Un 80% de las viviendas ubicadas en la tercera etapa de la Urbanización Nueva Granada presentan en mayor o menor grado procesos de inestabilidad estructural y del terreno, tales como, agrietamiento a nivel de pisos, muros y vigas perimetrales, humedades permanentes y hundimientos de terrazas.

" \*Con base en el diagnóstico geológico - geotécnico, puede concluirse que los terrenos en donde se ubica la 3<sup>a</sup> etapa de la urbanización Nueva Granada tiene una alta Susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa tipo reptamiento, hundimientos y deslizamientos debido a la incidencia de los factores inherentes, tales como, laderas de pendientes moderadas a altas, cercanía a zonas de fracturamiento (fallas geológicas, disposición estructural de las rocas y suelos con alto grado de inclinación localmente a favor de la pendiente del terreno y el potencial expansivo moderado a alto, además de perdida de resistencia que afecta al material arcilloso cuando se incrementa su contenido de humedad.

" Debido a los efectos de los factores externos antrópicos como deficiencias en la adecuación del terreno y en las características del sistema estructural de las viviendas, pavimentos e infraestructura de servicios, éstos actualmente presentan

una alta Vulnerabilidad, a los fenómenos de remoción en masa mencionados anteriormente. (subrayas no son del texto)

" \*En este sentido, debido a la alta densidad poblacional del sector, el Riesgo muy preliminarmente se pu de considerar alt , variando co un lugar a otro de acuerdo con el grado de vulnerabilidad de las viviendas.

"Pero para evaluar cuantitativamente el grado de Riesgo, es necesario realizar una evaluación detallada geotécnica del terreno y estructural de las viviendas, que permita valorar los factores inherentes, externos de origen antrópicos y naturales que ocasionan los procesos de inestabilidad, para así poder definir el grado de Amenazas y Vulnerabilidad finalmente el Riesgo.

"El factor principal de desestabilización actual del terreno corresponde a las filtraciones de aguas presentes en el sector. Ingeominas en 1998 dio una serie de recomendaciones de control del fenómeno y hasta el momento no se han llevado a cabo, por lo cual el sector de la cancha de microfútbol localizada hacia el oriente de las casas de la tercera etapa, se deslizó poniendo en peligro las viviendas localizadas en la parte alta del barrio Las Brisas.

"De proseguir las actuales circunstancias, los fenómenos de inestabilidad pueden extenderse hacia las casas de la tercera etapa, poniendo en riesgo a los habitantes del sector. Tal situación se puede generar y disparar particularmente durante la época invernal que se avecina."

Los fenómenos de inestabilidad de suelos, agrietamientos de pisos, partides, remoción de suelos y puertas, filtraciones de agua, grietas en calles y plantillas, así como la remoción del terreno, fue evidenciado palmariamente en la inspección judicial realizada en la zona (folios 546 y 547)

Sobre este particular, cabe decir que el representante judicial del Distrito, manifestó en la audiencia especial de pacto de Cumplimiento que aparece a folios 479 a 480 lo siguiente:

"En mi calidad antes dicha quiero referirme basicamente a los puntos que contiene la pretensión de la parte actora de la siguiente manera:..."

"... De conformidad con el informe emanado del Plan de Ordenamiento Territorial, siendo elaborado por la Doctora Liliana María Ordoñez, en su condición de Consultoría Jurídica de dicha entidad , dirigido a la Dra. Gloria Ines Yepes, Secretaria de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Mayor de Cartagena, donde le manifiesta que acogiendo una solicitud elevada por el doctor

*Toribio Barreto y además teniendo en cuenta la evaluación geotécnica preliminar realizada por INGEOMINAS en el mes de mayo de 1998, en el barrio Nueva Granada donde se manifiesta que dichas construcciones se encuentran edificadas en terrenos arcillosos que presentan alto potencial de expansibilidad de suelos y además susceptibilidad de moderada a alta a fenómenos de remoción en masa (leslizamientos), se ha ordenado que las viviendas afectadas en dicha urbanización en la propuesta del proyecto de Acuerdo contentivo del Plan de Ordenamiento Territorial, en el Título referente a la calidad de vida de los residentes en el Distrito, Subtítulo "Determinación de Zonas de Alto Riesgo para los Asentamientos Humanos". Es así como desde el punto de vista legal se ha dado cumplimiento a la preceptiva del artículo 56 de la Ley 9° de 1989 modificado por la Ley 2° de 1991. Este proyecto de Acuerdo deberá ser presentado ante el H. Concejo Distrital, entidad que la someterá a los debates de ley, así como su evaluación y su posterior aprobación..."*

Todo lo anterior permite inferir que las condiciones topográficas y geológicas del suelo sobre el que se construyó la tercera etapa del Barrio Nueva Granada, convierten a la zona como de Alto Riesgo para la seguridad de los habitantes, tal como lo reconoció en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento el representante del Distrito según lo transcurrido anteriormente, pues las viviendas de quienes residen allí son totalmente inestables y la urbanización en sí, en su tercera etapa, no se corresponde estructuralmente con el terreno sobre el que se asienta, por lo que dicha entidad, a través del Alcalde Mayor, o de la autoridad respectiva, deberá incluir esta zona dentro del inventario de Zonas de Alto Riesgo que hace parte del Plan de Ordenamiento Territorial, si no lo ha hecho.

Mas aún teniendo en cuenta que el mismo Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, permitió la construcción de viviendas en esa zona, teniendo como base la presunción de que se había dado el cambio de uso del suelo en que se edifica la urbanización en comento, de Zona de Reserva Ecológica a Zona Residencial. (ver folios 447 a 452).

### **3.2. Estudio Previo para una eventual Reubicación y/o Habilitación de la Zona para Fines Urbanísticos.**

La segunda petición de la comunidad que incoó la acción popular, se dirige a obtener la reubicación de los moradores de la tercera etapa de la

urbanización Nueva Granada, especialmente quienes suscribieron la demanda a través de apoderado para el efecto.

En este proceso, aunque se acreditó un alto grado de susceptibilidad, vulnerabilidad y riesgo, no se estableció en forma concreta y precisa las personas y familias que por el peligro inminente e irreparabilidad de los daños de su vivienda, deben reubicarse, y, por otro lado, si es posible rehabilitar el terreno, recuperarlo, para asentar allí soluciones de vivienda.

Por tal razón, la Sala atenderá la recomendación de INGEOMINAS en el sentido de que *"La determinación de reubicación o no de los habitantes de zone cuestión, depende de la ejecución de estudios detallados que contemplen: Análisis de estabilidad de laderas, evaluación de la estabilidad de la cimentación y de la estructura, análisis de origen y control de aguas superficiales y subsuperficiales. Y la evaluación de los costos de reubicación de las 132 familias a un sitio menos problemático."*

*"Con los resultados obtenidos en estos estudios técnicos, La Oficina de Atención y Prevención de Desastres tomará la decisión de reubicar o realizar las obras de estabilización del terreno."*

Este estudio obedece además, a que el artículo 56 de la Ley 9° de 1989 modificado por el art. 5° de la Ley 002 de 1.991, establece en relación que con la función de inventariar las zonas de alto riesgo que con la comunidad que las habite se *"...adelantaran programas de reubicacion de los habitantes o procedera a desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas..."*.

### **3.3. Conclusiones:**

De las pruebas recaudadas en el plenario, básicamente de los Informes de Ingeominas, se desprenden claramente los fenómenos acaecidos en la Tercera Etapa de la Urbanización Nueva Granada; pues por la falta de adecuación del terreno y las características del sistema estructural para la construcción de las viviendas (ver acápite Zona de Alto Riesgo), se colige que la autoridad Distrital no fue lo suficientemente cuidadosa al tener pri-

realizado el cambio de uso del suelo de Zona de Reserva Ecológica a Zona Residencial y conceder las licencias de construcción, sin prever que por sus particulares condiciones, el terreno requería adecuado tratamiento y la construcción de viviendas ameritaba características especiales en su conformación estructural. Y como quiera que la sociedad Constructora El Cerro fue la que posteriormente edificó las viviendas, fue oportuna su vinculación a través del llamamiento en garantía solicitado por el Distrito de Cartagena en esta acción.

Las anteriores consideraciones se derivan de las relaciones jurídicas que surgieron entre la sociedad CONSTRUCTORA EL CERRO LTDA. y el Distrito de Cartagena de Indias, y entre éstas y los posteriores propietarios de los inmuebles afectados.

Así las cosas, la tercera etapa de la Urbanización Nueva Granada debe ser declarada como "Zona de Alto Riesgo" y sus habitantes deberán ser reubicados o su terreno rehabilitado (o ambas cosas) según el caso, de conformidad con los resultados que arroje el estudio general y particular que ha de hacerse para tal efecto.

Para verificar el cumplimiento de las órdenes emanadas de esta providencia, y con el fin de garantizar en forma eficiente el Derecho Colectivo a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente, se conformará un Comité Interinstitucional integrado por las partes, la Defensoría del Pueblo, la Secretaría de Control Urbano y Planeación Distrital, Corvivienda y la Personería Distrital quien llevará la Coordinación del Comité.

Por último, como quiera que se trata de un derecho colectivo, no se exige para accionar la individualización de quienes están afectados, de tal suerte que las disposiciones de esta Corporación van encaminadas a proteger a toda la comunidad expuesta al desastre previsible técnicamente, tal y como quedó demostrado, correspondiendo al Comité antes mencionado, el censo poblacional para efectos de una eventual reubicación, en caso de que el estudio a realizarse lo determine, con la colaboración de todos los

organismos que en razón de sus competencias deban asumir funciones encaminadas al cumplimiento de este fallo.

Para la realización del estudio técnico, la entidad accionada contará con un término de cuarenta (40) días. En el evento de que del anterior estudio se determine la reubicación de las familias afectadas, el Distrito de Cartagena de Indias deberá realizarlo por intermedio del Comité Local de Atención y Prevención de Desastres (arts. 60 y 61 del Decreto 919 de 1989), en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## F A L L A

**PRIMERO:** ORDENASE al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, incluir a la Tercera Etapa de la urbanización Nueva Granada en el listado o inventario de Zonas de Alto Riesgo, si aún no lo ha hecho.

**SEGUNDO:** ORDENASE al Distrito de Cartagena de Indias y a la Constructora El Cerro Ltda. la realización de un estudio técnico que permita establecer, si es procedente la reubicación de los habitantes de la zona afectada, o la rehabilitación del terreno y la reparación de sus viviendas, de conformidad con las recomendaciones de INGEOMINAS explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENASE la conformación de un Comité, que será integrado por las partes, la Defensoría del Pueblo, la Secretaría de Control Urbano y Planeación Distrital, Corvivienda y la Personería Distrital quien llevará la Coordinación del Comité, para verificar el cumplimiento de las órdenes emanadas de esta providencia, y con el fin de garantizar en forma eficiente el Derecho Colectivo a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente.

CUARTO: CONCÉDESE el término de cuarenta (40) días hábiles para la realización del estudio técnico a que se refiere el numeral segundo de esta resolución. En el evento de que del anterior estudio se determine la reubicación de las familias afectadas, el Distrito de Cartagena de Indias y la Constructora El Cerro Ltda. deberán realizarlo por intermedio del Comité Local de Atención y Prevención de Desastres (arts. 60 y 61 del Decreto 919 de 1989), en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles. En el evento de determinarse la rehabilitación del terreno y la reparación de las viviendas, éstas obras deberán realizarse en un término de cuatro (4) meses, quedando a cargo del Distrito de Cartagena y la Constructora El Cerro Ltda. la reubicación temporal de las familias afectadas si el proyecto así lo requiere.

QUINTO: Condénase solidariamente al Distrito de Cartagena de Indias y a la Constructora El Cerro Ltda. a pagar a los demandantes a título de incentivo el equivalente a Quince (15) Salarios Mínimos Mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

#### COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: El anterior proyecto fue estudiado los días 10, 11, 14, 15, 16 de mayo y fue aprobado en sesión de la fecha.

#### LOS MAGISTRADOS

OLGA SALVADOR DE VERGEL

M 0255 NORAH JIMENEZ MENDEZ

JAVIER ORTIZ DEL VALLE

MARTHA VARGAS HERAZO  
Secretaria

